

**Secretaría:** Señor Juez paso a su despacho el proceso verbal de pertenencia con radicación No. **700014003006-2019-00054-00**, para informarle que hay escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, presentando en forma extemporánea. Sírvase proveer.

Sincelejo, 17 de octubre de 2023.

**Viviana Isabel Salcedo Herrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante** : Ana Nerbelia Paternina Fuentes  
**Demandado** : Abelardo Ramón Ramos Arroyo y otros  
**Radicación** : 70-001-40-03-006-2019-00054-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de contestación, presentado el 24 de agosto de 2023, por la señora Marelvis del Socorro Salgado Flórez, quien pretende hacerse parte dentro del presente proceso, por conducto de apoderado judicial.

Examinado el proceso, el juzgado advierte que la demanda fue admitida el día 8 de mayo de 2019, ordenándose el emplazamiento del demandado, señor Abelardo Ramón Ramos Arroyo, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a prescribir; asimismo, la instalación de una valla o aviso en lugar visible, la cual debe contener los datos reseñados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

El demandado, señor Abelardo Ramón Ramos Arroyo, se notificó personalmente, dando contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial, dándose, por secretaría, el traslado correspondiente.

De otro lado, el día 19 de noviembre de 2021, procede el despacho, a través de la secretaría, a incluir a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma TYBA.

En esa misma fecha, se incluyó el contenido de la valla instalada por en el inmueble objeto de este litigio, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad a lo ordenado en el inciso 5 del numeral 7 del artículo 375.

Venciendo el término con el que se contaba para comparecer al proceso, sin que lo hicieran, procedió el despacho a designar curador Ad Litem, quien contestó en debida forma la demanda.

Visto lo anterior, es evidente que la contestación y las excepciones propuestas por la señora Marelvis del Socorro Salgado Flórez fueron presentadas año y medio después de que venciera el término de un mes con el que contaban las personas emplazadas para contestar la demanda, por lo que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

De ahí que, deban rechazarse por extemporáneo el escrito de contestación y las excepciones por ella presentadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar de plano, por extemporáneo el escrito de contestación de la demanda presentado por la señora Marelvis del Socorro Salgado Flórez, a través de apoderado judicial, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase a la doctora Luzmila Gómez Otero, identificada con C.C No. 64.566.160 y T. P No. 108.368 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Marelvis del Socorro Salgado Flórez, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARGARIRA MARIA VARGAS VELILLA**  
**JUEZ**